JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá (Valle), veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 072.

Proceso:	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860-035.827-5
Rep. Legal:	BERNARDO PARRA ENRIQUEZ CC 10.592.131
Demandado:	JOHAN FELIPE RANGEL GONZALEZ CC 14.799.052
Rad. No.:	76-834-40-03-004-**2021-00363**-00

ASUNTO

Estriba el Despacho en resolver sobre la orden de pago dentro de la presente demanda para proceso ejecutivo singular de única instancia, adelantada por la entidad **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA**, representada legalmente por el profesional **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ**, quien actúa mediante apoderada, seguida contra el señor **JOHAN FELIPE RANGEL GONZÁLEZ**.

Se tiene que, una vez efectuado el examen preliminar al libelo introductorio, junto con los anexos que le integran, se encuentra estructurada en legal forma, seguida de título valor presentado para su cobro judicial **(Pagaré N°5471423003804054)**, acompañado como soporte del escrito introductorio, del cual se pretende la ejecución de unas sumas de dinero (capital insoluto e intereses moratorios).

Respecto a la petición de medidas cautelares, se tiene que ésta reúne los presupuestos previstos en el C. General del Proceso, por lo que vislumbra el suscrito Juez, que la demanda para proceso ejecutivo, viene concebida en los términos de ley, -Artículo 82 y SS. del C. G. del P y el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo – **Pagaré a la orden N°5471423003804054**, presta mérito suficiente al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 en concordancia del artículo 424 *ibidem*, pues el instrumento base de la presente ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente. Por tanto, se procederá a librar orden de apremio en contra de la parte demandada.

En cuanto a la autorización de dependencia judicial realizada por la abogada de la activa, el Despacho obrará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que a su letra reza:

> *"Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado,* ***quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad" Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones*** *en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan,* ***pero no tendrán acceso a los expedientes."*** *(Negrilla el Juzgado).*

En relación con las líneas precedentes y como quiera que NO se adosó certificado de estudios profesionales de: **LUCELLY SOTO FLOREZ, YASMIRE SÁNCHEZ ALMÉSIGA, JOHANA GONZÁLEZ QUIÑONEZ, ANGIE STEPHANIA MICOLTA, ANGIE NICOLL REYES SÁNCHEZ, PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ ORTIZ, NATHALIE LEONOR LLANOS RABA, HIULDER HUMBERTO REYES VARELA y PAOLA HERNANDEZ ORTIZ**, el Despacho **NO** accederá a la dependencia, así deprecada, por cuanto no se acreditó su calidad de persona, estudiante o profesional del derecho.

En consecuencia, como lo dispone el artículo 430 del Código G. del Proceso, se,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago contra el señor **JOHAN FELIPE RANGEL GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.799.052** y a favor de la entidad **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, con NIT. 860.035.827-5**, representada legalmente por **BERNARDO PARRA ENRÍQUEZ (C.C. N°10.592.131)** y a través de apoderada judicial, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré a la orden N°5471423003804054

1. La suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA y SIETE pesos M/cte ($8.992.897.oo),** como saldo insoluto de la obligación referida en el pagaré que se acompaña con la demanda.

2. **Por intereses moratorios** sobre el capital señalado en el numeral que precede, desde el día cuatro (4) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y hasta que se verifique el pago total, a la tasa que fije para el periodo correspondiente, la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **Sobre costas y gastos del proceso**, se decidirá en el momento procesal oportuno, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Segundo: SE ORDENA a la parte actora**,** que los documentos señalados en el acápite de pruebas deberá tenerlos **bajo custodia y cuidado** de conservación hasta que el Despacho los requiera, esto es, el título valor, **Pagaré N°5471423003804054** y demás soportes, como lo ordena el artículo 78, numeral 12 del C. G. del P., y artículo 6°, incisos segundo y tercero del Decreto 806 de 2020.

Tercero: **NOTIFICAR** este auto de manera personal a la parte demandada, señor **JOHAN FELIPE RANGEL GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.799.052**, tal como lo dispone el artículo 290 numeral primer (1º) del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda, haciéndole saber que tiene **CINCO (05) DÍAS** hábiles para pagar y **DIEZ (10) DÍAS** para que proponga las excepciones que pretenda hacer valer dentro de este proceso, los cuales empezarán a correr en forma conjunta a partir del día siguiente hábil a la notificación personal que se haga del presente auto.

3.1: EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

Cuarto: IMPRIMIR el procedimiento del proceso ejecutivo de **única instancia**.

Quinto: ABRIR capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 del C.G.P.

Sexto: **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, identificada con la C.C. N°29.110.099 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.836 del Consejo Superior de la Judicatura; en nombre y representación de los intereses de la entidad demandante, **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA,** en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

Séptimo: **SE NIEGA** reconocimiento de dependencia judicial, solicitado por la apoderada, respecto de: **LUCELLY SOTO FLOREZ, YASMIRE SÁNCHEZ ALMÉSIGA, JOHANA GONZÁLEZ QUIÑONEZ, ANGIE STEPHANIA MICOLTA, ANGIE NICOLL REYES SÁNCHEZ, PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ ORTIZ, NATHALIE LEONOR LLANOS RABA, HIULDER HUMBERTO REYES VARELA y PAOLA HERNANDEZ ORTIZ**, por cuanto no se aportó prueba vigente de ser estudiantes universitarios, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 008
HOY, 25 DE ENERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario